

**PROYECTO DE LEY**

Los Congresistas que suscriben el presente Proyecto de Ley, ejerciendo su derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente propuesta legislativa.

**LEY QUE PRECISA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL**

**Artículo Único.-** Incorporase un tercer párrafo en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

**SEGUNDA.-** De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N° 19846.

(...)

*[Handwritten signature]*  
RAMOS

De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley N° 19846 los pensionista de este régimen tienen derecho a renovar su cédula de acuerdo con las modificaciones de la escala de remuneraciones y propinas del personal en Situación de Actividad.

*[Handwritten signature]*  
EMILIANO APAZA CONDORI  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
HUGO CARRILLO CAVERO  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



*[Handwritten signature]*  
Huayana

*[Handwritten signature]*  
Carrillo

*[Handwritten signature]*  
Carrillo

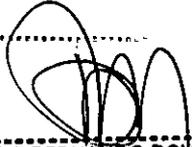
*[Handwritten signature]*  
Ramos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de marzo del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 162 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Defensa Nacional, Derechos Humanos, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

  
HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El Inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

El numeral 3 del artículo 26 Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Asimismo, en el artículo 103 se dispone que se pueden expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

También, el artículo 174, en lo que respecta a los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

El Congreso de la República, mediante el Ley N° 29915 ha delegó en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar mediante decreto legislativo sobre materia de Fortalecimiento y Reforma Institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, siendo una de las materias la Reforma del régimen remunerativo y de pensiones del personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas; es por ello que se aprobaron los Decretos Legislativos N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

En la reestructuración de la remuneraciones, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1132, menciona que la Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente, que a la entrada en vigencia de la presente norma, son percibidos por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de aquellos conceptos que esta

norma regula expresamente, los cuales se encuentran señalados en el artículo precedente. Asimismo, se dispone que la Remuneración Consolidada se integrará progresivamente por etapas y servirá de base para la escala de ingresos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la referida norma.

El artículo 1 Decreto Legislativo N° 1133, establece que el objeto del decreto legislativo es el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19846 y del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

El artículo 2 dispone que la creación del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, asimismo se establece que a partir de la vigencia de dicha norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.

También, se establece que la vigencia del mencionado Decreto Legislativo no afecta de modo alguno los derechos y beneficios de personal activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que actualmente pertenezcan al régimen del Decreto Ley N° 19846, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos establecidos en el citado Decreto Ley y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, el Decreto Ley N° 19846 establece sobre la cédula renovable lo siguiente:

Artículo 5°: Solo se otorgará pensión y se renovará cédula por las remuneraciones o pensiones afectas al descuento para el Fondo de Pensiones.

Artículo 39°: La variación de la pensión en los casos autorizados por Ley, se efectuará mediante renovación de cédula cuya expedición se tramitará de oficio, debiendo pagarse la nueva pensión a partir del mes siguiente al que se disponga la variación de las remuneraciones.

Artículo 41°: El pensionista tiene derecho a renovar su cédula de acuerdo con las modificaciones de la escala de remuneraciones y propinas del personal en Situación de actividad, siempre que cumpla con abonar las mismas aportaciones fijadas para este personal en cuanto a su estructura y monto en los casos siguientes:

- a) Cuando acredite veinte o más años de servicios reconocidos. (Inciso sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 24533, del 19 de junio de 1986, publicada el 20 de junio de 1986);
- b) El personal en situación de retiro que cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque haya sido interrumpido;

- c) El que haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva por invalidez o incapacidad en los casos de los incisos a y b del artículo 17, cualquiera que sea su tiempo de servicios;
- d) El que perciba pensión de sobrevivientes derivada de pensión de retiro o Cesación Definitiva renovable; y,
- e) El que tiene derecho según leyes especiales”.

Por lo tanto, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2, las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1133 no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, por lo que las pensiones no se reestructuran.

Entonces los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, percibirán además de las pensiones y beneficios adicionales que actualmente vienen percibiendo, el monto equivalente al incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad, según el grado en base al cual percibe su pensión.

Que, por lo expresado hasta este punto, no debe haber diferencias entre las pensiones que perciben los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 19846, sin embargo existe una diferencia entre quienes se encontraban como pensionistas al 10 de diciembre del 2012 y quienes pasaron a ser pensionistas después de esta fecha.

En el artículo 3 del Decreto Legislativo de creación del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual se constituye en el nuevo régimen previsional aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que, se dispone que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda. Este régimen de pensiones del personal militar y policial es establecido de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú

En el artículo 4 se establece que las pensiones a las que se puede acceder en el presente régimen son las siguientes son: a) Retiro; b) Disponibilidad; c) Invalidez o Incapacidad; o d) Sobrevivientes.

Asimismo, en el artículo 5 se dispone que los beneficiarios de pensiones solo percibirán anualmente doce (12) pensiones mensuales. Asimismo, tienen derecho a percibir los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad,

establecidos en las correspondientes leyes anuales de presupuesto del Sector Público. Y que está prohibido el abono de cualquier otro beneficio bajo cualquier denominación diferente al contemplado en el presente artículo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga.

Que, el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, establece: "Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú **no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones**".

Que, esta disposición no hace más que reafirmar que las pensiones no se reestructurarán, y que están en función o proporción de la respectiva remuneración, ya que los pensionistas del Decreto Ley N° 19846, cuentan con cédula renovable, y que hasta la actualidad sigue vigente. Por lo que no debe haber diferencias entre las pensiones que perciben los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 19846.

Que, el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1133, establece: "Créase el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda".

Que, las reglas pertenecientes al régimen de pensiones previsto en el Decreto Legislativo N° 1133, son aplicables al personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, vale decir a partir del 10 de diciembre del 2012; por consiguiente, no se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación quienes se encontraban en la condición de pensionistas del Decreto Ley N° 19846, quienes generaran su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1133.

Que, en este sentido, se colige que no pueden reestructurarse las pensiones de quienes se encontraban en esta condición con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1133 en función a la nueva estructura de ingresos, debido a que el reconocimiento de las pensiones se efectuó al amparo de la normativa aplicada al momento que se generó el derecho pensionario.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1133, se creó un nuevo régimen pensionario acorde con la situación de liquidez e insolvencia que afronta el sistema de pensiones del personal militar y policial, aplicable a las nuevas generaciones, mas no a quienes se encontraban en la condición de pensionistas del Decreto Ley N° 19846 al promulgarse.

Que, el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

Que, para mayor abundamiento, en el supuesto que exista alguna duda entre lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1133 y el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, se aplicaría lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú de 1993, con lo que se reafirma que no debe haber diferencias entre las pensiones que perciben los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 19846.

En conclusión, no tiene por qué haber diferencias entre las pensiones que perciben quienes se encontraban en la condición de pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1133 y quienes pasaron a esta condición con fecha posterior y que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 19846. Debiendo regularizarse el pago correspondiente desde el mes de diciembre del 2012.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA NORMA PROPUESTA**

El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público. La propuesta busca la igualdad ante la ley; y con ello una mejor calidad de vida para los pensionistas de las fuerzas armadas y policiales.

La aprobación del presente proyecto de Ley no constituye gasto adicional al erario nacional, ya que solo pretende dar la correcta interpretación y aplicación del primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, al agregar un tercer párrafo.

Al respecto, se busca reivindicar los derechos conculcados de miles de pensionistas que solo buscan se les trate con equidad e igualdad de acuerdo con la Constitución.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa modifica el Decreto Legislativo N° 1133, para el reordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, sin colisionar con el marco constitucional vigente.

Todo lo contrario, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1133 vulnera, como lo hemos advertido, la Constitución Política del



Perú, propiciando una discriminación entre los pensionistas sujetos a la misma ley.

Lo que ha generado una desigualdad e injusta diferencia económica entre la familia militar - policial, ello no solo repercute negativamente entre los pensionistas sino también entre el personal activo, quienes ven que el Estado violenta sus derechos y que en algún momento ellos también podrían ser pasibles de recortes en sus derechos fundamentales.

Otro punto importante radica en que esta situación ha puesto en un desamparo jurídico a miles de pensionistas, generando incertidumbre en cuanto a sus derechos previsionales.

Lima, Enero del 2016